

Santiago, martes treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece el abogado Alejandro Esteban Ávila Huerta, en representación de **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, quien interpone acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Los Lagos, respecto del proceso de licitación pública denominado “Reposición de Luminarias en Villa Los Alcaldes, Población Alderete y Villa Esperanza, Comuna de Los Lagos” ID N°1723-10-LP24.

Señala que viene en impugnar el Decreto Alcaldicio N°1286, de fecha 27 de mayo de 2024, acto por el cual se adjudicó la licitación a la empresa Ingeniería Eléctrica Omar Onofre Millaldeo Bórquez E.I.R.L.

Informa que mediante el Decreto N°407, de fecha 15 de febrero de 2024, se aprobaron las bases administrativas y técnicas del proceso licitatorio. Agrega que, con posterioridad, la Comisión Evaluadora emitió el Informe de Evaluación de Ofertas, documento que -a juicio de la demandante- contiene errores graves en su ponderación, especialmente en lo referido a la verificación de requisitos formales y técnicos del oferente adjudicado.

Señala que frente a dicha actuación su representada con fecha 20 de mayo de 2024 interpuso reclamo INC-897956-Z8T3P0, el cual fue respondido con fecha 23 de mayo de 2024, dictándose de igual forma el Decreto N° 1286 de fecha 27 de mayo de 2024.

En primer lugar, expone que la oferta de la adjudicataria Ingeniería Eléctrica Omar Onofre Millaldeo Bórquez E.I.R.L. no cumple con las exigencias de las Especificaciones Técnicas (EETTT), ni con las exigencias del Reglamento de la Ley N° 19.886, respecto a la garantía técnica requerida, ya que los documentos acompañados no fueron emitidos por el propio oferente, sino por terceros (importador y fabricante), infringiendo lo dispuesto en las Especificaciones Técnicas y en el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.886. Señala que, conforme a las Especificaciones Técnicas, se requiere una garantía física del oferente, mediante boleta o pólizas, por al menos 2 años, ante fallas de fábrica y que los documentos presentados no corresponden a una garantía técnica ni física como se requerían, puesto que corresponden a la del vendedor del producto y del fabricante, no del oferente.

Asimismo, indica que es el oferente quien debe presentar la garantía de los bienes y servicios ofrecidos y la forma de ejercer tal garantía, siendo necesario destacar también que el artículo 2 N° 22 del Reglamento define al oferente como el proveedor que participa en un proceso de compras, presentando una oferta o cotización.

Señala que los documentos de garantía técnica presentados por el oferente adjudicado no corresponden a una garantía física, ya que no emanaron de dicho oferente como lo mandatan las Especificaciones Técnicas y el artículo 29 del Reglamento, puesto que corresponden a la garantía del vendedor del producto, Importadora y Exportadora Clever Ltda. y de quién lo fabricó y no de quién ofreció los bienes y servicios al Municipio en la licitación como lo precisa dicha disposición reglamentaria.

Por lo tanto, no podía darse por presentado algo que debe comprometer a quien oferta, y que, por el contrario, termina instaurando una relación entre terceros, donde quien oferta se desentiende de su responsabilidad legal de garantizar los bienes y servicios ofertados.

Por lo anterior, indica que debió haber sido declarado inadmisile por aplicación del numeral 14.1 letra e) de las bases “Omisión de cualquier antecedente ofertado”, ya que las garantías presentadas provienen de un tercero y no del oferente, dejando en indefensión a la municipalidad, porque se desconocen los términos y condiciones a través de los cuales debe hacerse efectiva dicha garantía

Que, por otra parte, la garantía de Clever y del fabricante no asumen todos los costos necesarios para hacerla efectiva, lo que evidentemente demuestran que su finalidad difiera de aquella que debió asumir quien oferta. El Certificado de Garantía del Fabricante señala que los productos se venden en Chile a través de Clever Group, pero el municipio no compró a Clever Group, sino a Ingeniería Eléctrica Omar Onofre Millaldeo Bórquez E.I.R.L. Por lo tanto, esta última empresa debería haber emitido una póliza o documento de garantía con los términos y condiciones de lo ofertado.

En segundo término, señala que la oferta de la adjudicataria presentó incongruencias en el cálculo de sus gastos generales, pues los montos consignados en el desglose del cálculo no concuerdan con los consignados en el presupuesto detallado, afectando la coherencia de la propuesta económica. Agrega que tales inconsistencias configuran causales de inadmisibilidad conforme a lo dispuesto en las Bases Administrativas Especiales y al principio de estricta sujeción a las bases. En efecto, el punto 12.2.3) de las Bases

Administrativas Especiales exigía la presentación del Cálculo de Gastos Generales, en los que la adjudicada presentó por un valor total de \$5.863.393, en circunstancias que los valores consignados en el presupuesto estimativo no coinciden, ya que son por un valor total de \$5.866.471, lo que indica es un error evidente e inobjetable, toda vez que incluso incide no tan solo en el presupuesto detallado sino también en el Análisis de Precios Unitarios presentado por el mismo oferente.

Que las bases de licitación en su punto 12.3.3 establecían que la oferta que presente incongruencia en el presupuesto será dejada fuera de bases.

Además señala que, el citado error en el cálculo de gastos generales pugna con disposiciones de las bases, establecidas en los números 14.1 letra c) y 14.2 letra b) las que excluyen al oferente de la participación en la licitación, por “no adecuar su oferta económica ni plazo a los parámetros solicitados en las BAE”, así como cuando “ No sean concordantes los valores de la oferta consignados en el portal con los indicados en el Presupuesto oficial y formato Oferta y Plazo que se acompañan físicamente”.

Sin embargo, señala que, pese a estas observaciones, la Comisión Evaluadora no aplicó las consecuencias previstas en las bases, otorgando una ventaja improcedente a la empresa adjudicada y alterando la igualdad de los oferentes.

Solicita tener por interpuesta demanda de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°1286 publicado en el portal mercado público con fecha 29 de mayo de 2024, que adjudicó la licitación, así como los documentos Evaluación Propuesta Pública ID1723-10-LP24 y los documentos que dispusieron la evaluación y adjudicación de la licitación, acogerla y declarando la invalidación del acto administrativo ya señalado, como asimismo de los informes de evaluación que lo sustentan y ordenando la dictación de actos administrativos en su reemplazo que declaren que la oferente adjudicada no cumplió con lo señalado en las bases de licitación, por lo cual su oferta debe ser declarada inadmisibile y debiendo necesariamente a adjudicarse a Servicios Eléctricos Eliotec Limitada la propuesta pública señalada o en subsidio se ordene adoptar las medidas necesaria para restablecer el imperio del derecho, todo con costas.

A fojas 43 y 44, el Tribunal requirió informe de la entidad demandada.

A fojas 51 y siguientes, comparece el abogado Abdías Neftalí Muñoz Pino, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS**, quien evacúa informe requerido.

Indica que, previamente, con fecha 20 de mayo de 2024, la demandante ingresó el reclamo INC-897956-Z873PO en la plataforma de Mercado Público, el cual fue respondido por esta entidad con fecha 23 de mayo del mismo año.

Esgrime que la empresa impugnante sostiene principalmente dos cuestionamientos, uno, en relación con que la adjudicataria no habría cumplido las exigencias de las Especificaciones Técnicas respecto de la garantía técnica y el otro, que existirían inconsistencias en el cálculo de los gastos generales de su oferta.

Expone que, conforme al análisis efectuado por esta Municipalidad, tales alegaciones no configuran infracción alguna a las bases ni a la normativa aplicable. En primer lugar, respecto a la garantía técnica presentada por la adjudicataria señala que lo expuesto por la actora no se condice con el artículo 29 del Decreto Supremo N°250 de 2004, ya que la norma señala expresamente que es el oferente quién debe presentar los documentos, entendiéndose por tal el acto de poner de manifiesto o algo o en presencia de alguien, no haciendo referencia en ningún momento al hecho que tal garantía deba emanar, esto es, provenir o tener origen en el oferente, todo lo cual no implica necesariamente que la garantía deba originarse en él. Por lo que la demandante incorporó un concepto no utilizado por la norma reglamentaria antes señalada y de ahí que llegó a una conclusión errónea y antojadiza.

Agrega que la adjudicataria sí acompañó los certificados de garantía correspondientes, emitidos por el distribuidor e importador oficial, así como por el fabricante de las luminarias, dando con ello cumplimiento a cabalidad a la normativa reglamentaria antes señalada y a lo solicitado en las bases de licitación, no procediendo la aplicación de la sanción de inadmisibilidad de la oferta de la empresa adjudicada.

En segundo término, respecto a la supuesta incongruencia en los gastos generales, la demandante hace referencia a una diferencia menor entre los valores informados en el Cálculo de Gastos Generales en el desglose preliminar (\$5.863.393) y los indicados en el Presupuesto Estimado (\$5.866.471). Indica que, si bien la diferencia existe, esta no reviste la gravedad como lo alude la demandante. Por lo que, no constituye una incongruencia esencial que amerite rechazo, pues no afecta la cantidad de

partidas ni la estructura del presupuesto exigida por el numeral 12.3.3) de las Bases Administrativas Especiales.

Y, yerra al señalar que según las Bases Administrativas Especiales las incongruencias en el presupuesto detallado es causal automática para que la oferta sea rechazada, toda vez que la propia normativa que se cita, numeral 12.3.3) es clara al estipular que dicha sanción se aplicará a presupuestos con menos partidas que las referenciadas, lo cual no sucede.

Precisa que dicha norma faculta, pero no obliga a la Comisión Evaluadora a excluir una oferta en caso de incongruencias, lo que en este caso no se ejerció dada la mínima entidad del error, que no afectó la comparación ni la evaluación entre oferentes.

Señala que la Comisión Evaluadora actuó de forma objetiva, respetando los principios de estricta sujeción a las bases y trato igualitario a los oferentes, sin verificarse vulneración alguna de los principios informadores del sistema de compras públicas.

Concluye que el Decreto Alcaldicio N°1286 de fecha 27 de mayo de 2024 fue dictado conforme a derecho, no existiendo acto arbitrario o ilegal que justifique la impugnación.

Por tanto, solicita tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes la impugnación deducida, con costas

A fojas 133, el Tribunal tuvo por evacuado el informe requerido a la entidad demandada.

A fojas 134, para estudio de la recepción de la causa a prueba, se ordenó la descarga del portal Mercado Pública las “Especificaciones Técnicas Generales” de la licitación materia de autos, siendo agregadas a fojas 135 y siguientes.

A fojas 145, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A fojas 155, se certificó que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 170, el Tribunal decreta como medida para mejor resolver descargar documentos del portal www.mercadopublico.cl que se indican.

A fojas 180 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Acta de Apertura y Evaluación Técnica de fecha 18 de marzo de 2024 y la entidad licitante demandada, **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS**, en la dictación del Decreto Exento N°1286 de fecha 27 de mayo de 2024 que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación pública denominada **“REPOSICIÓN DE LUMINARIAS EN VILLA LOS ALCALDES, POBLACIÓN ALDERETE Y VILLA LA ESPERANZA, COMUNA DE LOS LAGOS”, ID1723-10-LP24.**

Al respecto cabe considerar como antecedentes que, por Decreto Exento N° 1204 de fecha 3 de agosto de 2021, se aprobaron las Bases Administrativas Generales para Licitación y Contratación de Obras de la Comuna de Los Lagos de la SECPLAN y por Decreto Exento N°407 de fecha 15 de febrero de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas Especiales que regularon la licitación pública denominada **“REPOSICIÓN DE LUMINARIAS EN VILLA LOS ALCALDES, POBLACIÓN ALDERETE Y VILLA LA ESPERANZA, COMUNA DE LOS LAGOS”, ID1723-10-LP24.**

SEGUNDO: Que, en el acto de Apertura electrónica realizado con fecha 18 de marzo de 2024, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes, según consta en el Acta de Apertura y Evaluación Técnica, bajo el título **“Antecedentes generales”**:

1.-INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L.

2.- SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.

3.- SURCOS SPA (unión temporal con SELCO SUR SPA).

Y, bajo el título de **Apertura** de dicha Acta se deja constancia que, “La empresa Surcos SpA, entrega un estudio lumínico que no corresponde a la licitación a evaluar, por ende, la comisión lo declara fuera de bases, sin derecho a participar en las siguientes etapas, según letra f) del punto 14.1 de las BAE”.

TERCERO: Que, el numeral 15 “**PAUTA DE EVALUACIÓN TÉCNICA**” “**ANEXO PAUTA DE EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido bajo el título “Resumen de Ponderadores de Evaluación”, los siguientes **CRITERIOS DE EVALUACIÓN**:

1 EXPERIENCIA	30%
2 PLAZO DE ENTREGA	15%
3 PROPUESTA EQUIPO DE TRABAJO	35%
4 COMPORTAMIENTO CONTRACTUAL ANTERIOR	10%
5 PRESENTACIÓN DE LA OFERTA	10%
TOTAL	100%

CUARTO: Que, de fojas 19 a 22, consta “**ACTA DE APERTURA Y EVALUACIÓN TÉCNICA**” emanada de la Comisión Evaluadora. Y, en su numeral 3 da cuenta que dicha Comisión procede a revisar los antecedentes de admisibilidad de las ofertas a evaluar, declarando admisibles las ofertas de los oferentes, **INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L** y **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA.**

Y, bajo el título “**Evaluación Técnica**” de esa misma Acta, la Comisión Evaluadora procede a realizar el proceso evaluador de las ofertas de esos dos oferentes conforme a los criterios de evaluación y sus respectivos porcentajes de ponderación, aplicando las fórmulas de cálculo y tablas de asignación de puntajes establecido por las bases de licitación y siguiendo un orden de prelación de las mismas de acuerdo con lo mandatado por el numeral 16 “**SELECCIÓN DE OFERTAS**” de las Bases Administrativas Generales.

QUINTO: Que, consta en la misma Acta de Apertura y Evaluación Técnica bajo el título “**Resumen**”, que como resultado del procedimiento evaluador realizado y los puntajes obtenidos por los oferentes **INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L** y **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA**, la Comisión Evaluadora deja establecido que existe un empate de las ofertas de esos dos oferentes. Por lo que, conforme a los criterios de desempate establecidos por el punto 15.6 de las Bases Administrativas Especiales, la Comisión procede a evaluar conforme a los siguientes criterios para dilucidar dicho empate:

a) **Propuesta equipo de trabajo:** Los dos oferentes tienen un puntaje de 35 puntos, por ende, empatan.

b) **Experiencia:** Los dos oferentes tienen un puntaje de 30 puntos, por ende, empatan.

c) **Plazo:** Los dos oferentes tienen un puntaje de 15 puntos, por ende, continúa el empate.

d) **Comportamiento Contractual Anterior:** Los dos oferentes tienen un puntaje de 15 puntos, por ende, empatan.

e) **Presentación de la Oferta:** Los dos oferentes tiene un puntaje de 10 puntos, por ende, empatan.

SEXTO: Que, como consecuencia de persistir los empates entre las ofertas de ambos oferentes no obstante haberse aplicado los criterios de desempate antes mencionados, la Comisión señala que, “Debido al empate persistente de los dos oferentes, según lo establecido en el punto 15.6 de las Bases Administrativas Especiales, esta comisión evaluó los siguientes elementos: “I Primera oferta ingresada al portal www.mercadopublico.cl: la comisión procede a revisar el comprobante de ingreso de oferta emitido por la dirección de Compras y Contratación Pública, el cual corrobora lo siguiente:

Nombres oferentes	Fecha/hora
Ingeniería eléctrica Omar Onofre Millaldeo Borquez E.I.R.L	01-03-2024 / 14:48
Servicios eléctricos Eliotec LTDA.	08-03-2024 / 08:41

SÉPTIMO: Que, como resultado de haberse aplicado los criterios de desempate a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, la Comisión Evaluadora deja establecido que, “Por lo tanto, se propone al Sr. Alcalde la adjudicación de la propuesta pública “**REPOSICIÓN LUMINARIAS EN VILLA LOS ALCALDES, POBLACIÓN ALDERETE Y VILLA LA ESPERANZA**” ID 1723-10-LP24, al oferente Ingeniería Eléctrica Omar Onofre Millaldeo Bórquez E.I.R.L. Rut 76.512.900-1, por un monto de contrato de **\$72.719.802.-** (IVA incluido) y un plazo de ejecución de **108 días corridos**”.

Y, la Ilustre Municipalidad de Los Lagos, mediante la dictación del Decreto Exento N° 1286 de fecha 27 de mayo de 2024, impugnado en estos autos, que consta a fojas 16, adjudica la licitación pública antes mencionada al oferente **INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO**

BÓRQUEZ E.I.R.L, por el mismo monto y plazo de ejecución antes señalados.

OCTAVO: Que, la parte demandante, **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LTDA** plantea como primera impugnación, que la oferta del oferente adjudicado **INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L** debió ser declarada inadmisibile y no debió ser admitida, evaluada, ni menos aún adjudicada, puesto que no cumplió con las exigencias establecidas por las Especificaciones Técnicas Generales que regularon la licitación, ni con las disposiciones del Reglamento de la Ley N°19.886, por cuanto no presentó la garantía técnica emitida por dicho oferente, que conforme a dichas especificaciones y a lo dispuesto por el artículo 29 de dicho Reglamento, era el oferente de quién debía emanar dicha garantía, ya que los documentos de garantía técnica presentados por el oferente adjudicado no fueron emitidos por el mismo, sino que por el distribuidor de los productos. Importadora y Exportadora Clever Ltda. y por quién los fabricó, lo que termina instaurando una relación entre terceros ajenos al oferente quien se desentiende de su responsabilidad legal de garantizar los bienes y servicios ofertados. Por lo que, incurrió en la causal de “omisión de cualquier documento solicitado” establecido por la letra e) del punto 14.1 de las Bases Administrativas Especiales que lo deja sin derecho a participar en las etapas siguientes de la licitación y, en consecuencia, debió haber quedado fuera de bases y en última instancia, al habersele evaluado como aconteció, no debió haberse asignado la máxima puntuación en el criterio de cumplimiento de requisitos formales.

Esta misma impugnación del demandante fue objeto de un reclamo ingresado a través del Portal mercadopublico.cl con el INC-897956-Z8T3P0, según consta a fojas 23, el cual fue respondido por la entidad licitante, según consta a fojas 42 de autos.

NOVENO: Que, para resolver sobre la materia impugnada cabe considerar como antecedente que el artículo 29 “Idoneidad técnica y financiera” del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, Reglamento de la Ley N° 19.886, aplicable a este procedimiento, deja establecido que, “La idoneidad técnica y financiera será acreditada en cada caso, de acuerdo los antecedentes disponibles en el Registro de Proveedores. Además, el oferente deberá presentar los documentos que acrediten la calidad de los bienes y/o servicios ofrecidos, la garantía otorgada sobre los mismos a favor de la Entidad Licitante, la forma de ejercer la garantía, la calidad de distribuidor oficial del

fabricante o proveedor del bien o servicio y la certificación de los bienes y servicios que correspondan”.

Del examen del contenido de dicha disposición reglamentaria queda establecido que el oferente solo debía presentar los documentos de garantía técnica en favor de la entidad licitante, en los cuales se debía acreditar la calidad de los bienes o servicios ofertados, la forma en que se ejercería la garantía, la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor del bien o servicio y la certificación de dichos bienes por quién corresponda, que debía ser el fabricante de los mismos.

DECIMO: Que, consta de fojas 37 a 41, de fojas 70 a 74 y de fojas 123 a 127, los siguientes documentos que conforman la garantía técnica presentada por el oferente adjudicado respecto de sus productos ofertados:

1.- **“CERTIFICADO DE GARANTIA CLEVER GROUP**, emitido por el distribuidor o proveedor del producto Importadora y Exportadora Clever Ltda. que en lo pertinente y que interesa establece lo siguiente: “En Rancagua, con fecha 08 de marzo de 2024, la empresa Importadora y Exportadora Clever Limitada, garantiza el normal funcionamiento de nuestras luminarias Marca Clever Group, LED modelo SILVER CG-ST70 de 70W, CG-ST80 de 80W y CG-ST100 de 100W durante 5 años a partir de la recepción provisoria del proyecto, la garantía será efectiva por defectos de fábrica que se generen y que afecten el normal funcionamiento dentro del plazo indicado”. Y, señala los productos a que se aplica la garantía.

Y, en cuanto a la metodología para exigir el reemplazo establece un procedimiento para la atención en caso de fallas del o de los productos.

2.- **“CERTIFICADO DE VIDA UTIL DE LUMINARIAS”** emitido por la misma empresa Importadora y Exportadora Clever Limitada, asegurando un mantenimiento del flujo luminoso de 100.000 horas según test LM-80.

Ambos certificados fueron emitidos por el representante legal de la empresa Importadora y Exportadora Clever Limitada y para ser presentados en la licitación materia de autos.

3.- **CERTIFICATE OF GUARANTEE AND USEFUL LIFE**, que traducido al español se denomina **“CERTIFICADO DE GARANTÍA”** otorgado por el fabricante Shenzhen Huadian Lighting Co. Ltd., en que reconoce como distribuidor en Chile a la empresa Importadora y Exportadora

Clever Limitada para la venta de los productos CG-ST70 de 70W, CG-ST80 de 80W y CG-ST100 de 100W, otorgando una garantía de 5 años para los mismos.

Y, señala cada uno de los productos que cubre dicha garantía. Además, indica que garantiza la vida útil de sus luminarias como fabricante, asegurando el mantenimiento del flujo luminoso estimado de 100.000 horas. Y, firma el representante legal de dicha empresa fabricante.

DECIMO PRIMERO. Que, del examen de dichos documentos se constata que son consistentes con lo requerido por la disposición del artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.886 a que se ha hecho referencia en el considerando precedente.

En efecto, dichos documentos que fueron presentados por el oferente adjudicado como garantía técnica de sus luminarias ofertadas, del análisis de su contenido se constata que acreditan la calidad de los productos, la forma de ejercer dicha garantía en que se señala todo un procedimiento y metodología para hacerla efectiva, la calidad de distribuidor y proveedor que tiene la empresa Importadora y Exportadora Clever Limitada que emite tales documentos y la certificación del fabricante que garantiza un plazo de duración de la garantía por 5 años y de la vida útil de 100.000 horas de las luminarias.

Por lo que, los documentos de garantía presentados por el oferente adjudicado como garantía técnica, se ajustan a los requerimientos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.886 a que se ha hecho referencia.

DECIMO SEGUNDO: Que, cabe hacer presente en forma especial que, en ninguna parte de la disposición reglamentaria antes señalada se encuentra establecida la exigencia de que los documentos para acreditar la calidad de los bienes y servicios deba ser exclusivamente emitida por el oferente. Por el contrario, es la propia disposición reglamentaria la que establece que el oferente solo tiene el deber de presentar los documentos en que consta la garantía, pero los documentos presentados son los que deberán dar cuenta de la calidad del distribuidor oficial del fabricante y de las certificaciones de quién fabrica los productos, por lo que para tal efecto deben ser emitidos por el distribuidor o proveedor del bien o servicio y por el fabricante de los productos, tal como como lo establecen los documentos que fueron presentados por ese oferente.

De tal manera que, contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, bastaba para tener por cumplida la disposición reglamentaria antes señalada con presentar los documentos que contienen la garantía técnica, siendo de toda evidencia que dicha documentación en que constara la garantía debía emanar del distribuidor oficial de los productos y del fabricante de estos mismos.

DECIMO TERCERO: Que, lo anteriormente expuesto también se encuentra corroborado del examen de las propias disposiciones de las Bases Administrativas Generales y de las Bases Administrativas Especiales que regularon la licitación de autos, en las que no aparece establecida en ninguna de sus normativas referencia alguna a la garantía técnica, ni menos aún, a que tal garantía debía ser emanada u otorgada exclusivamente por el oferente que presentó ofertas en la licitación de autos.

Al respecto el demandante invoca como fundamento de que es el oferente el único quién debía emitir el documento de garantía técnica, lo dispuesto por la letra **e. “Informes Técnicos”** de las Especificaciones Técnicas Generales,

En efecto, la mencionada disposición señala en su letra **“e. Para luminarias, accesorios y conductores de luminarias, la exigencia de garantía física del oferente, mediante boletas o pólizas por al menos 2 años ante fallas de fábrica”**.

DECIMO CUARTO: Que, dicha disposición de las Especificaciones Técnicas Generales no tiene aplicación respecto de las garantías técnicas, puesto que se refiere exclusivamente a la exigencia de una garantía física y no de una caución técnica como lo interpreta erróneamente el demandante en su libelo, las que no son homologables entre sí, pues son de naturaleza y características distintas. Además, dicha disposición señala que la garantía física debe materializarse mediante boletas o pólizas de seguros, documentos que no son propios, ni dicen relación alguna con una garantía técnica, la que no puede hacerse efectiva a través de aquellos instrumentos, pues no se encuentran emitidos para responder a través de ese tipo de garantía. De tal manera que, la garantía física a que hace mención dicha disposición constituye una garantía de carácter económico que el oferente debía tomar para cubrir las fallas de fábrica.

Por lo que, dicha disposición de las Especificaciones Técnicas Generales al no referirse a la garantía técnica y aparecer de su propio texto que para hacerla efectiva debía emitirse una boleta o póliza de seguros, la hacía

inaplicable a una garantía técnica. Por lo que dicha disposición no podía servir de fundamento, como lo pretende el demandante en su libelo, para exigir que es el oferente quien debía emitir la garantía técnica.

DECIMO QUINTO: Que, más aún, la disposición de las Especificaciones Técnicas Generales antes señalada se encuentra establecida dentro del título denominado **“CARACTERÍSTICAS DE LAS LUMINARIAS A INSTALAR”** del numeral 2 **“ OBRAS”**, todas las cuales se refieren al contratista, el que se encuentra definido por el numeral 2 **“DEFINICIONES”** de las Bases Administrativas Generales como **“Contratistas”**: Oferente que sea adjudicado en la presente licitación y que firme el correspondiente contrato de obra con la unidad técnica”.

Por lo que la exigencia de presentar por el oferente la garantía física mediante boleta o póliza de seguro se encuentra referida exclusivamente al contratista, esto es, al oferente ya adjudicado, una vez celebrado el contrato, el que por lo tanto debía cumplirla al momento de ejecutarse la obra. Por lo que, no era un requisito de admisibilidad de la oferta, ni podía serlo, pues se trataba de un documento de garantía de carácter económico para hacerlo efectivo en caso de fallas de fábrica, el que por lo tanto no era exigible cumplir al momento de la presentación de su oferta, sino que cuando ya se encontrara contratado el oferente para la ejecución de la obra.

DECIMO SEXTO: Que, además, si se contrastan los documentos de garantía técnica presentados por el oferente adjudicado a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes, con respecto a los documentos de garantía técnica presentados por el oferente demandante, que constan de fojas 174 a fojas 176, son muy similares entre sí; ya que en ambos se otorga una garantía técnica por 5 años y señalan que garantizan una vida útil de 100.000 horas o superior a sus luminarias ofertadas.

La única diferencia se encuentra en que, el oferente demandante presentó dos tipos de documentos de garantía, uno emanado del propio oferente y otro del distribuidor del producto ofertado Downlight. En cambio, el oferente adjudicado, presentó también dos documentos de garantía técnica, uno emanado del distribuidor del producto ofertado y otro del fabricante del mismo.

Y, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, no existe disposición alguna de las bases que exija que los documentos de garantía técnica deban emanar del propio oferente y además, la propia disposición del Reglamento de la Ley N°19.886 a que se ha hecho referencia,

solo requiere que el oferente presente los documentos en los que consten las garantías y la forma de hacerlas efectivas, pero en ningún caso exige que sean emanadas del propio oferente, desde el momento que hace alusión expresa a que dichos documentos deben dar cuenta de “ la calidad de distribuidor oficial del fabricante o proveedor del bien o servicio y las certificaciones y servicios que correspondan”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, además, no consta del mérito de autos y no existe ningún antecedente probatorio, ni disposición de las bases, ni de la Ley N° 19.886 y su Reglamento, que impongan el mandato de que la garantía técnica a presentar debía ser emitida por el propio oferente, ni menos aún, que tal exigencia fuera un requisito de admisibilidad de la oferta y que su incumplimiento acarrearía su inadmisibilidad, siendo que la carga de la prueba para acreditar lo contrario tal como lo plantea el actor en su demanda, recae única y exclusivamente en el mismo, que es quién la alega y por lo tanto corresponde probarla de acuerdo con las reglas del onus probandi, corroboradas por lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil que establece que, “ incumbe probar las obligaciones y su extinción al que alega aquellas o esta”. Y, en el presente caso no ha sido probado por el demandante de que la garantía técnica debía ser emitida por el oferente, desde el momento que la disposición de las Especificaciones Técnicas Generales invocada no dicen relación con la Garantía Técnica y la disposición reglamentaria que regula la materia solo exige que sea presentada la documentación que acredite la calidad y la garantía de los productos, las que fueron cumplidas por el oferente adjudicado según ha quedado establecido en los considerandos precedentes.

DECIMO OCTAVO: Que, además, la causal de inadmisibilidad invocada por el demandante en su libelo establecida en el punto 14.1 “**De Aplicación Inmediata Sin Derecho a Participar en Etapas Siguientes**” letra e) Omisión de cualquier documento solicitado” de las Bases Administrativas Especiales, no concurre respecto del oferente adjudicado; ya que tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, presentó toda la documentación correspondiente a su Garantía Técnica emanada tanto del distribuidor como del fabricante, por lo que no incurrió en ninguna omisión en cuanto a la presentación de la documentación requerida por las bases.

Por lo que, el oferente adjudicado, desde el momento que presentó la Garantía Técnica sin contravenir las bases de licitación y conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.886, sin añadir ningún documento que no fuera atinente a la licitación de autos, contrario a

lo alegado por el demandante en su libelo, cumplió con los requisitos establecidos por el criterio **“Presentación de la Oferta”** para obtener la máxima puntuación ponderada de 10%, por haber presentado toda la documentación requerida por el pliego de condiciones.

Por lo cual, tanto oferente adjudicado como el oferente demandante cumplieron con presentar su garantía técnica de sus respectivos productos ofertados, ajustándose a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de la Ley N°19.886 que regula la materia.

Por todos los antecedentes expuestos la impugnación del demandante por este capítulo habrá de ser rechazada.

DÉCIMO NOVENO: Que, el demandante plantea como segunda impugnación, que la oferta económica del oferente adjudicado INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L presenta una incongruencia entre los valores totales establecidos en el documento de “Cálculo de Gastos Generales”, con respecto a los valores totales de desglose de dichos gastos generales consignados en el documento “Presupuesto Estimativo” que corresponde a su Presupuesto Detallado y que incide no solo en dicho presupuesto, sino que también en el análisis de precios unitarios. Por lo que, ante tal incongruencia su oferta debería haber sido rechazada, puesto que incurrió en la causal establecida por las Bases Administrativas Especiales, las que en cuanto al Presupuesto Detallado establecen que, si existieran incongruencias en dicho presupuesto, las ofertas quedarán automáticamente fuera de bases.

VIGÉSIMO: Que, al respecto cabe considerar como antecedente que, el numeral 2 **“Definiciones”** de las Base Administrativas Generales, define la **“Propuesta a Suma Alzada:** Oferta a precio fijo, en que las cantidades de obras determinadas por el mandante se entienden inamovibles, salvo aquellas partidas especificadas en las Bases Administrativas Especiales cuya cubicación se establezca a Serie de Precios Unitarios”. Y, el numeral 6 **“La LICITACIÓN”** en el punto 6.1 de esas mismas bases deja establecido que, “Las propuestas serán por suma alzada o serie de precios por unidad según lo dispongan las Bases Administrativas Especiales”.

Por su parte, el punto 2.1 **“OBRAS CONTRATADAS A SUMA ALZADA”** de las Bases Administrativas Especiales establece que, “La totalidad de las obras se contratarán con el sistema de Suma Alzada. En general todas las partidas de la planimetría que serán plasmadas en el ITEMIZADO DE OBRA entregados por la Municipalidad junto a estas bases

se trabajarán bajo esta modalidad, salvo las excepciones indicadas en el numerales siguientes: **2.2 PARTIDAS VALORES POFORMA:** No se consideran”.**2.3 PARTIDAS CUBOS AJUSTABLES:** No se consideran”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el numeral 12 “**DOCUMENTOS QUE DEBE INCLUIR LA PROPUESTA**” de las Bases Administrativas Especiales deja establecido que, “La propuesta deberá incluir en forma obligatoria, los documentos y antecedentes solicitados a continuación, de lo contrario se dejará inadmisibile la oferta”. Y, en el punto 12.2 “**PROPUESTA TÉCNICA**” señala entre otros, el del subpunto 12.2.3 “**Cálculo de Gastos Generales**”.

Y, en el punto 12.3 “**PROPUESTA ECONÓMICA**” señala entre otros, el del subpunto 12.3.3 “**Presupuesto detallado**”: Presupuesto detallado de la obra (en pesos chilenos) de los costos directos, con gastos generales, utilidades e IVA por separado al final del presupuesto concordantes con el plazo de ejecución de estas (ver itemizado). No se aceptarán presupuestos con menos partidas que las referenciales informadas a través del itemizado adjunto a la licitación. Estas quedarán automáticamente fuera de bases y la comisión podrá dejar fuera de bases en caso de incongruencia en el presupuesto”-

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, consta a fojas 171 documento denominado “**CALCULO DE GASTOS GENERALES**” presentado por el oferente adjudicado **INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L.** en que da cuenta de un valor total sin IVA de **\$5.863.393** por concepto de gastos generales.

Y, consta a fojas 172 el documento denominado “**PRESUPUESTO ESTIMATIVO**” que equivale al “**Presupuesto Detallado**” requerido por las bases de licitación, presentado por ese mismo oferente, en que da cuenta, en la partida referente a “**Desglose GASTOS GENERAL**”, un valor total de **\$5.866.471**.

Y, en ese mismo documento de “**PRESUPUESTO ESTIMATIVO**” aparece como valor total de dicho Presupuesto, **\$72.719.802.-** con IVA incluido.

Y, consta a fojas 173 “**ANEXO N°5 “FORMATO OFERTA ECONÓMICA**”, presentado por el oferente adjudicado por un valor total de **\$ 72.719.802** con IVA incluido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, si se contrasta el valor total que aparece establecido en el “**Cálculo de Gastos Generales**” presentado por el oferente adjudicado, con el valor que aparece en la partida de “**Desglose de GASTOS GENERAL**” en el documento “**Presupuesto Estimativo**”, no son coincidentes, existiendo una diferencia entre ambos valores de **\$3.078.-**

Sin embargo, tal diferencia de valores entre dichos gastos generales no tuvo ninguna incidencia en los valores totales que aparecen establecidos tanto en el “**Presupuesto Estimativo**” como respecto de los valores totales ofertados en el “**Anexo N°5 Formato Oferta Económica**”, puesto que en ambos los valores son consistentes en el valor total de **\$ 72.719.802.**

De tal manera que, tal diferencia mínima de valores en la partida de Gastos Generales no tuvo ninguna relevancia, desde el momento que se mantuvieron inalterables los valores totales de su Oferta Económica expresada en el Anexo N° 5 con respecto a los valores totales de su Presupuesto Estimativo, que en definitiva conformaban el precio de su oferta, el que no se vio modificado. Más aun, considerando el hecho que la contratación licitada era por suma alzada y tal como lo establecían los bases al definir ese tipo de contratación, la oferta económica era a un precio fijo ofertado por el oferente, el que era inamovible y en que las partidas a serie de precios unitarios eran las referenciales.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, tal diferencia menor entre dichos valores respecto de los gastos generales, no es de la entidad suficiente para poder considerarlo como un aspecto de carácter esencial, sino que meramente formal, puesto que no tuvo ningún efecto respecto de los valores totales informados tanto en el Presupuesto Estimativo, como en la Oferta Económica presentada por el oferente adjudicado en su Anexo N° 5, los que se mantuvieron inalterables en sus valores totales, de tal manera que el precio total de la oferta no experimentó variaciones.

Por lo que no se vio afectada la validez del proceso de evaluación de las ofertas, ni la del oferente demandante, ni la del adjudicado, así como tampoco se vio alterada la posición relativa de los oponentes en el procedimiento evaluador, no generándose ventajas comparativas, ni situación de privilegio respecto del oferente adjudicado, ni perjuicio para ninguno de los oferentes.

Además, por la existencia de tales diferencias de valores, no se produjo la ineficacia de la oferta de ningún oferente, no se ocasionó un desmedro a los intereses de la entidad licitante, ni le restó transparencia al proceso licitatorio.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, por lo tanto, no se vio quebrantado el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la ley N° 19.886, ya que los valores totales del Presupuesto Estimativo de oferente adjudicado al ser congruentes con los de su Oferta Económica, cumplieron con los requisitos establecidos por las bases en lo que se refiere a la presentación de dichos documentos en la Propuesta Técnica y en la Propuesta Económica las que eran concordantes entre sí y además, tampoco se vio transgredido el principio de igualdad de los oferentes establecido en el artículo 9° de la Ley N° 18.575 y artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 19.886, por lo que en la especie se configuró el principio de la no formalización establecido por el artículo 13 inciso segundo de la ley N° 19.880, aplicable supletoriamente en este caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° inciso primero de la Ley N° 19.886.

Lo anteriormente expuesto se encuentra corroborado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia, a través de los Dictámenes 93.759 de 2016; 27.907 de 2018 y 7.948 de 2018.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por consiguiente, las diferencias de valores totales menores entre lo informado en el cálculo de los gastos generales con respecto a los de la partida de esos mismo gastos en el Presupuesto Estimativo presentados por el oferente adjudicado, no pueden ser considerados como de carácter esencial para poder constituirlo como un requisito de admisibilidad de su oferta, ya que contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, no se encontraba considerado dentro de ninguna de las causales establecidas por las bases para que pudiera haber sido declarada inadmisibile su oferta.

En efecto, el punto 14.1 **“DE APLICACIÓN INMEDIATA SIN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ETAPAS SIGUIENTES”**, de las Bases Administrativas Especiales deja establecido entre otras causales para excluir de la evaluación a una oferta, letra c) **“No adecuar su oferta económica ni de plazo a los parámetros solicitados en las BAE”**.

Y, en el caso de la oferta del oferente adjudicado, contrario de lo afirmado por el demandante en su libelo, del examen de su Oferta Económica contenida en el Anexo N° 5, se constata que sí cumplió con los parámetros de las Bases Administrativas Especiales, por cuanto sus valores totales ofertados se encontraban dentro del Presupuesto Máximo Disponible establecido en el numeral 4 de dichas bases correspondiente a \$72.740.019.- y el plazo de ejecución de 108 días corridos cumplía con lo requerido por las bases.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, el oferente adjudicado, por tales diferencias de valores informados en su gastos generales, tampoco incurrió en la causal de inadmisibilidad establecida por la letra b) punto 14.2 de **“DE APLICACIÓN PENDIENTE”** de las Bases Administrativas Especiales como lo afirma el demandante en su libelo, desde el momento que los valores de su Oferta Económica informados en el Portal con respecto a los establecidos en su Presupuesto Estimativo y en su Formato Oferta Económica Anexo N° 5, son todos consistentes en el valor total de \$72.719.802 con IVA incluido y con el valor total Neto de \$61.109.078.

Ni tampoco la oferta del oferente adjudicado pudo incurrir en la causal de rechazo de su oferta de la letra c) del punto 13.3 de las Bases Administrativas Generales que le atribuye el demandante en su libelo, desde el momento que no existió inconsistencia entre las partidas de las APU, Análisis de Precios Unitarios y el Presupuesto Estimativo en que las informaba, ya que del análisis del contenido de dicho Presupuesto, la suma de todas las cantidades informadas en las diferentes partidas más las utilidades, dan como resultado el valor total \$72.719.802.- que coincide con el valor total ofertado tanto en su Formato de Oferta Económica como con aquel informado como valor neto en el portal mercadopublico.cl.

Por lo tanto, la Oferta Económica del oferente adjudicado, conformada por los valores totales informados en su Presupuesto Estimativo y en su Anexo N° 5, cumplían con todos los requisitos y condiciones establecidos por las bases para que fuera admitida como tal y pudiera ser evaluada por la Comisión Evaluadora, ya que no había incurrido en ninguna de las causales establecidas por el pliego de condiciones para que pudiera haber sido declarada inadmisibile su oferta.

Por lo que, la impugnación del demandante por este capítulo también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requieren un análisis pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en

su Acta de Apertura y Evaluación Técnica, al admitir, evaluar y proponer adjudicar la oferta del oferente INGENIERIA ELÉCTRICA OMAR ONOFRE MILLALDEO BÓRQUEZ E.I.R.L no merece la calificación de ilegal y arbitraria, puesto que la oferta de dicho oferente había cumplido con todos los requisitos y condiciones establecidos por las bases y especialmente, presentó la garantía técnica emitida por el distribuidor del producto ofertado y por su fabricante, ajustándose con ello a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 19.886, ya que consta el soporte técnico para el normal funcionamiento de los productos ofertados, la forma de ejercer dicha garantía, la calidad de distribuidor del fabricante y la certificación del que fabrica el producto respecto de su vida útil, no existiendo disposición alguna en las bases que establezca la obligación de que ese tipo de garantía debía ser emitido exclusivamente por dicho oferente, por lo que solo se encontraba obligado a presentarla adjunto a su oferta tal como lo mandataba la disposición reglamentaria antes señalada, lo que fue cumplido por dicho proponente.

Y, además, la disposición de las Especificaciones Técnicas Generales que fuera invocada por el demandante como su fundamento para exigir que la garantía técnica solo podía ser emitida por el oferente no resulta aplicable respecto de la garantía técnica, puesto que hace referencia expresa a la garantía física que es de características distintas, desde el momento que exige que sea otorgada mediante boleta o póliza de seguro, que es propio de una garantía de carácter económica.

Y, con respecto a que habría existido una inconsistencia entre los valores informados por el oferente adjudicado en el “ Cálculo de Gastos Generales” con respecto a los consignados por ese concepto en su “Presupuesto Estimativo”, dicha incongruencia carece de relevancia, puesto que tal como quedó establecido en los considerandos precedentes, por tales diferencias de valores no se vieron alterados los montos totales ofertados tanto en dicho presupuesto como en su Oferta Económica del Anexo N° 5, siendo ambos consistentes entre sí, así como con respecto a los valores netos de su Oferta Económica informados en el portal. Por lo tanto, tales diferencias no afectaron la validez de las ofertas, ni el proceso de evaluación realizado, configurándose en la especie el principio de la no formalización.

Por lo que, la Comisión Evaluadora realizó el proceso de evaluación de las ofertas ajustándose a los criterios y ponderaciones establecidos por las bases, asignando las puntuaciones correspondientes conforme a las fórmulas de cálculo y tablas de asignación de puntajes establecidas por el pliego de

condiciones, proponiendo adjudicar la licitación a aquel oferente que como resultado del proceso evaluador y aplicando los criterios de desempate resultó ser el seleccionado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada, en la dictación del Decreto N°1286 de fecha 27 de mayo de 2024, que adjudicó la licitación, impugnado en estos autos, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Acta de Apertura y Evaluación Técnica emanada de la Comisión Evaluadora, que había propuesto adjudicar a aquel oferente que habiendo cumplido con todos los requisitos establecidos por las bases y demás antecedentes de la licitación.

Por lo que solo se limitó a adjudicar la licitación al oferente que como resultado del procedimiento de evaluación realizado, su oferta fue la mejor evaluada y en consecuencia la que ofrecía las condiciones más convenientes, ajustándose con ello a lo dispuesto por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N° 19.886 y a lo establecido por el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de dicho cuerpo legal, los cuales le mandaban aceptar a aquella oferta que fuera más ventajosa a los intereses de la entidad licitante.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Acta de Apertura y Evaluación Técnica como la entidad licitante en la dictación del Decreto de adjudicación de la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N° 19.886, lo dispuesto en los artículos 20, 29, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N° 250 de 2004, Reglamento de la Ley N° 19.886, aplicable a este procedimiento y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 14 de autos, interpuesta por don Alejandro Ávila Huerta en representación de **SERVICIOS ELÉCTRICOS ELIOTEC LIMITADA**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS LAGOS**, con motivo de la licitación pública denominada “**REPOSICIÓN DE LUMINARIAS EN VILLA LOS ALCALDES, POBLACIÓN ALDERETE Y VILLA LA ESPERANZA, COMUNA DE LOS LAGOS**” ID1723-10-LP24.

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular don Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 177-2024

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa, Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente por el hecho de haber sido dictada sentencia.

